



BOLETÍN 006/2011

30 de junio de 2011

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE AMPARO

Los pasados 06 y 24 de junio de 2011, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, dos decretos que introducen modificaciones importantes en materia de amparo, como la ampliación en la procedencia del juicio de amparo, los sujetos legitimados para interponerlo, efectos y alcances de las sentencias de amparo, etc.

A continuación se señalan con precisión los aspectos relevantes de las reformas:

I. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de este Decreto, se introducen las siguientes adiciones y modificaciones:

a) En materia de competencia de los Tribunales de la Federación

- Se amplía su competencia y podrán conocer también de los procedimientos relacionados con delitos del orden federal.

b) En materia de procedencia del amparo

- La procedencia del juicio de amparo ya no se reduce a impugnar leyes que violen garantías individuales, sino que procederá en contra **normas generales** que violen garantías y **derechos humanos reconocidos** tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

- Tendrá calidad jurídica para interponer amparo no sólo el titular del derecho sino también, quien tenga un **interés legítimo individual o colectivo**. (Concepto no definido por la reforma)
- Los actos de autoridad contra los que procede el amparo pueden ser tanto de acción como de **omisión**.

c) En cuanto al principio de definitividad

- El amparo procederá, aun sin agotar previamente los medios de defensa ordinarios, cuando el acto reclamado **carezca de fundamentación**.
- En materia administrativa, **deberán agotarse los medios de defensa** cuando la suspensión conforme a las leyes proceda y tenga los mismos alcances que en amparo y no establezca mayores requisitos para la procedencia de la suspensión definitiva, ni plazo mayor para el otorgamiento de la provisional.

d) En materia de efectos y alcances de las sentencias de amparo (Fórmula de Otero)

- Cuando los asuntos resueltos en materia de inconstitucionalidad de normas generales den origen a Jurisprudencia por reiteración de criterios, la autoridad responsable deberá **subsanan el defecto de inconstitucionalidad**, previo aviso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).
- La SCJN podrá emitir una **declaratoria general de inconstitucionalidad** siempre que se apruebe por un mínimo de 8 votos, cuando en el plazo de 90 días la autoridad no haya subsanado el vicio de inconstitucionalidad.
- Las declaratorias generales de inconstitucionalidad y la obligación de las autoridades responsables para subsanar vicios de inconstitucionalidad de normas generales **NO SON APLICABLES EN MATERIA TRIBUTARIA**.

e) En materia de nuevos órganos



- Se establecen los llamados **Plenos de Circuito**, integrados por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito. Estos Tribunales actuando en Pleno, podrán establecer jurisprudencia, denunciar contradicciones de tesis y fijar jurisprudencia por contradicción de tesis. Su integración y funcionamiento se establecerá vía Acuerdos Generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

f) En materia de nuevas figuras jurídicas dentro del juicio de amparo.

- Se introduce el **amparo adhesivo** para el que haya obtenido sentencia favorable o para quien tenga interés en que el acto reclamado subsista, a efecto de que pueda defender sus derechos, con fundamento en esta figura, dentro del juicio de amparo.

g) En materia de suspensión del acto reclamado

- Se establece de manera expresa la procedencia de la suspensión en las materias mercantil y administrativa que aunque ya procedían de hecho, no estaban señaladas de manera expresa en la ley.
- La suspensión estará sujeta al otorgamiento de una **garantía** con lo que se reconoce lo que venía operando en la práctica pues la posibilidad para garantizar no se limita al otorgamiento de una fianza que es sólo una de las varias formas de garantizar. En consecuencia la garantía otorgada por el quejoso puede quedar sin efectos si el tercero interesado otorga una **contragarantía**.
- Se precisa la **responsabilidad penal** de la autoridad que desobedezca un acuerdo de suspensión o admita fianza o contrafianza¹ por mala fe o negligencia cuando aquélla sea insuficiente o ilusoria.

h) En materia de recurso de revisión

¹ El legislador omitió hacer la modificación y dejó los conceptos de fianza y contrafianza, a pesar de que ya había precisado que los conceptos serían garantía y contragarantía.



- Se amplía su procedencia para los casos en que el órgano que conoció del amparo directo, hubiera **omitido decidir sobre cuestiones de constitucionalidad** planteadas por el quejoso en su demanda.

i) En materia de denuncia de contradicción de tesis

- Se concede **competencia a los Jueces de Distrito** para denunciar contradicción de tesis.
- Las Salas de la SCJN dejarán de tener competencia para denunciar contradicciones de tesis y pasan a ser los titulares de esta facultad, los **ministros de la misma SCJN** en lo individual.
- Con motivo de la creación de los **Plenos de Circuito**, éstos **tendrán competencia para denunciar contradicciones de tesis** cuando existan tesis contradictorias sostenidas por Tribunales de un mismo Circuito.
- La **contradicción se denunciará ante la SCJN** cuando Plenos de Circuito de distintos Circuitos, Plenos de Circuito especializados de un mismo Circuito o Tribunales Colegiados de un mismo Circuito pero especializados en distintas materias, sustenten tesis contradictorias con motivo de los asuntos que conozcan o al resolver contradicciones de tesis.

j) En materia de cumplimiento de las sentencias de amparo

- Se **deroga** la figura de **la caducidad del procedimiento tendiente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo** por lo que no podrá archiversé ningún juicio de amparo hasta en tanto no quede cumplida la sentencia que concedió la protección constitucional.

Las modificaciones introducidas por este Decreto entrarán en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación lo que tuvo lugar el 06 de junio de 2011.



II. Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 135 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de este Decreto, se adiciona un segundo párrafo al artículo 135 de la Ley de Amparo. Este precepto establece que para que proceda la suspensión en materia fiscal deberá efectuarse un depósito en efectivo por el total del crédito fiscal y los accesorios que se llegaran a generar. Con la introducción del segundo párrafo, **se exime del depósito en efectivo**, cuando la autoridad fiscal hubiere realizado embargo sobre bienes del contribuyente siempre que los bienes embargados sean suficientes para garantizar el crédito fiscal. Sin embargo se exige además que el **embargo sea firme**.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, lo que tuvo lugar el 24 de junio de 2011.

Atentamente,

TJ Abogados



Torres Adalid 707-603 | Col. Del Valle | México D.F. 03100 | Tel. 1107.62.93

www.tjabogados.com.mx

Cualquier comentario o información adicional relacionada con el presente, estamos a sus órdenes para analizar de manera detallada los efectos que pudieran derivar de la información aquí contenida en su caso particular, para lo cual le pedimos envíe un correo electrónico a taniajgc@tjabogados.com.mx, donde atenderemos sus comentarios y resolveremos sus dudas.

La información contenida en el presente boletín es de carácter general y no constituye una asesoría sobre casos particulares, ni es de aplicación obligatoria para entidad o autoridad alguna. Las autoridades o un tercero podrían expresar una opinión distinta o incluso contraria a la aquí asentada. Los datos contenidos en el presente documento no generan obligación ni responsabilidad alguna para TJ Abogados ni sus integrantes.

